

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000040-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Enero del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 003770-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1371-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vianny Buenaventura Sanca Choquenaira, excandidata a la alcaldía distrital de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa; así como el Informe N° 000038-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, la ciudadana Vianny Buenaventura Sanca Choquenaira, excandidata a la alcaldía distrital de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador

<sup>1</sup> La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado agregado).*

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, **de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente* (resaltado agregado).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargo de elección popular a alcalde distrital, consta la relación de excandidatos que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba la administrada;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1371-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que



concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 002984-2020-GSFP/ONPE, de fecha 30 de diciembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000554-2021-GSFP/ONPE, notificada el 09 de marzo de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 24 de marzo de 2021, la administrada formuló sus descargos fuera del plazo otorgado;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 003770-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de setiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1371-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003996-2021-JN/ONPE, el 12 de noviembre de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 22 de noviembre de 2021, la administrada formuló sus descargos dentro del plazo otorgado;

### **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Frente a la notificación del inicio del PAS y del informe final la administrada formuló sus descargos. Asimismo, mediante sus descargos finales presentó la información financiera de su campaña electoral (Formatos 7 y 8). En ese sentido, justificó su incumpliendo aduciendo que dentro del plazo establecido cumplió con presentar toda la información financiera de su campaña al representante legal del movimiento al tener este la condición de responsable de campaña; además, indicó que el PAS se debe iniciar solo contra funcionarios o servidores;

Por otro lado, alegó que no tuvo conocimiento de algún requerimiento debido a que su distrito se encuentra alejado y, además, estaba en otra región. Por lo que, manifestó que nunca tuvo la intención de evadir la normativa o incumplir;

Asimismo, señaló que imponerle una sanción respecto a una normativa que desconoce sin darle la oportunidad de regularizar o formular descargos, afectaría la subsistencia de su familia más aún en el contexto del Covid que nos encontramos. Por último, manifestó que el financiamiento de su campaña electoral fue con sus propios recursos; y, solicita la nulidad del PAS;



Previo al análisis de los descargos antes señalados es importante precisar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, se tiene que la candidatura de la administrada fue inscrita mediante Resolución N° 00283-2018-JEE-CAST/JNE, del 30 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de la condición de candidata que obtuvo en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Con referencia a que el partido político debió de presentar la información financiera de su campaña electoral. Resulta necesario precisar que, las obligaciones que tengan los miembros de las organizaciones políticas son independientes a las que tienen los candidatos. Es así que, el último párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que *“el incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”*. Es decir, la responsabilidad de presentar en forma oportuna –esto es dentro del plazo legal establecido– la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusiva responsabilidad de la administrada;

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 97 del RFSFP, el candidato es responsable por las acciones que realice su responsable de campaña y será sancionado conforme lo establecido en el artículo 109 de reglamento, lo cual revela que los responsables de campaña solo constituyen un medio para apoyar a los candidatos en gestiones propias de la campaña. Como también, el artículo 36-B de la LOP señala que el sujeto al que sanciona ante la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña es únicamente al candidato;

En consecuencia, la responsabilidad de presentar en forma oportuna –esto es dentro del plazo legal establecido– la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusiva responsabilidad de la administrada. Es así que, la declaración de la información o de su inexistencia debe ser realizada a través de los formatos que proporciona la ONPE, en la medida que estos guardan la formalidad de declaración jurada, la cual servirá en la determinación de responsabilidad en caso la información o ausencia de información que se declare resulte falsa;

En lo concerniente a que el PAS solo se inicia contra funcionarios y servidores públicos y no contra los que tienen la condición de candidato. Cabe mencionar que, en virtud a la LOP y al RFSFP se faculta a la ONPE para que en el marco de un plazo determinado pueda determinar la comisión de la conducta infractora de todo aquel candidato que omite presentar su información financiera de campaña; y, de corresponder, aplicar una sanción;

En lo relativo a que no tuvo conocimiento de algún requerimiento a través de las que se informaban sobre la oportunidad, el modo y el contenido para dar cumplimiento a la obligación de presentar la rendición de cuentas de la campaña electoral. Al respecto se advierte que, dichas comunicaciones formaban parte de la estrategia comunicacional que implementó la ONPE para que las organizaciones políticas recuerden a los candidatos que promovieron en determinada elección, del deber de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP;

Cabe precisar que, el RFSFP no dispone que la ONPE este obligada a comunicar el deber que tiene un excandidato en relación a la declaración de su información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña, ni mucho menos que



se le brinde un plazo adicional para que proceda a subsanar tal omisión. En consecuencia, la ONPE actuó dentro del marco de facultades que le son atribuidas conforme a ley;

En cuando a que reside en una zona alejada; y, además, se encontraba en otra región. Al respecto, debemos señalar que este argumento no justifica el incumplimiento de su obligación, debido a que la candidata debía prever dicha situación cuando decidió participar como candidata en las ERM 2018; asimismo, cabe resaltar que existen candidatos que residen en condiciones similares a la administrada y que sí cumplieron con su obligación.<sup>2</sup> En consecuencia, los argumentos planteados por la administrada no constituyen una razón que haya impedido que cumpla con presentar la información financiera de su campaña electoral;

En relación al desconocimiento de las normas que obligan a todo candidato a presentar la información financiera de su campaña electoral. Se tiene que, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que la administrada conocía la obligación legal bajo análisis que tenía que hacer efectiva en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declaraba la conclusión de las elecciones municipales, esto es, hasta el 21 de enero de 2019;

Por ello, carece de sustento legal que la administrada alegue el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP; pues no se configuró como un supuesto de eximente de responsabilidad como caso fortuito o fuerza mayor. Al haberse constituido como candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones referentes a tal condición. Por consiguiente, como podía y debía conocer su obligación, le corresponde asumir la responsabilidad de su incumplimiento;

En lo que atañe a que no se le brindó la oportunidad para que regularice y formule sus descargos; por lo que, consideró que esta situación estaría afectando la subsistencia de su familia. Cabe precisar que, tal como se señaló *supra*, que el RFSFP no dispone que la ONPE este obligada a brindar un plazo adicional para que todo candidato proceda a subsanar la omisión de presentar la información financiera de su campaña electoral. En consecuencia, el órgano instructor procedió a notificar el inicio del PAS y los hechos constitutivos de la infracción que le fueron imputados, a fin de que la administrada formule sus descargos;

Siendo así, de la revisión del expediente se puede evidenciar que la administrada formuló sus descargos frente al inicio del PAS y del informe final; en consecuencia, efectivizó su derecho a la defensa de manera oportuna en el marco de un debido procedimiento. Por otro lado, en relación a que se podría afectar la subsistencia de su familia, de la revisión de los actuados no se evidencia documentación que acredite lo manifestado por la administrada;

Con relación a que la administrada fue la que realizó el financiamiento de su campaña electoral. Cabe precisar que, independientemente de los recursos cuantiosos o escasos que se usen en una campaña electoral o del origen del financiamiento, la LOP exige entregar la información financiera a la ONPE. Es decir, independientemente de la cantidad de los recursos usados –sea económico o no –, o de tratarse –como alega–, de recursos propios, se debe rendir cuentas de campaña a través de la presentación de los formatos 7 y 8; pues, como se señaló la ley no hace distinciones en dicho aspecto;

<sup>2</sup> De la consulta en el portal institucional de Claridad se evidencia que otros candidatos que postularon a la alcaldía distrital de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa presentaron la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo establecido.



Por último, en cuanto a que presentó la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos N° 7 y N° 8, corresponde evaluar si dicho acto constituye la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; es decir, la subsanación voluntaria previa a la imputación de cargos. Así, en el presente caso, la subsanación del incumplimiento se llevó a cabo luego de comunicarse el inicio del PAS; por ende, no fue voluntaria; en ese sentido, no constituye la condición eximente en mención. No obstante, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP, lo cual será desarrollado en el apartado de graduación de la sanción;

Por lo expuesto, los argumentos de la administrada carecen de respaldo jurídico; por lo que no corresponde declarar la nulidad; debido a que las actuaciones se encuentran dentro del marco legal y constitucional;

Por tanto, al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer a la administrada una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor (a) que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción.
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.



- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado.

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político.

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia de la administrada; siendo que, para la obligación de declarar la información de campaña electoral, recién se incorporó con las ERM 2018.
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma.
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación.

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

**Artículo 110.- Reducción de sanciones**

*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.*

*La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.*

De ello, conforme puede apreciarse del escrito del 22 de noviembre de 2021, la administrada presentó la información financiera de su campaña en los Formatos 7 y 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final del PAS (22 de noviembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;



Así, la información presentada por la administrada deberá ser remitida a la GSFP con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del RFSFP;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana VIANNY BUENAVENTURA SANCA CHOQUENAIRA, excandidata a la alcaldía distrital de Orcopampa, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** a la ciudadana VIANNY BUENAVENTURA SANCA CHOQUENAIRA el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** los formatos N° 7 y N° 8 presentados por la administrada, a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios a fin de efectuar la verificación correspondiente.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/enm

